



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 2020 – 00263
ACCIONANTE: BELARMINO AREVALO GARZON.
ACCIONADAS: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. ESP.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** incoada por el señor **BELARMINO AREVALO GARZON** en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. ESP.**

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN TRANSGREDIDOS

Considera la libelista que se le está vulnerando el derecho de petición.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y, en los artículos 1 del Decreto 1983 del 2017 y 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela.

HECHOS

Como situación fáctica relevante, sostuvo el accionante que el día 18 de febrero de 2020, elevó un derecho de petición vía telefónica ante la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. ESP.**, el cual tiene como radicado el N° 4347200000484966, en el que solicitó:

*"(...) se me informe la razón por la cual se me retiro la línea telefónica 2399823 instalada en mi residencia ubicada en la Carrera 12 – L – 26 – A – 14 Sur Barrio San José Localidad 18 Rafael Uribe Uribe Zona 18 contratada con la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. ESP.**, desde hace más de 20 años, toda vez que desde que contrate dicha línea nunca he dejado de pagar mi obligación de lo facturado por dicha empresa".*

Sin embargo, sostiene que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud, por lo que considera que con la conducta antes descrita se está vulnerando el derecho fundamental de petición.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante **BELARMINO AREVALO GARZON** pretende que sea tutelado el derecho fundamental que considera vulnerado, y en consecuencia, se le ordene a la accionada resolver de fondo y de forma clara y precisa la petición que radicó el día el día 18 de febrero de 2020 vía telefónica.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción fue admitida el 17 de marzo del año en curso, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que respondan a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

CONTESTACIÓN DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. ESP.

La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. ESP., aportó copia de la respuesta del derecho de petición N° 4347200000484966 presentado vía telefónica por el señor BELARMINO AREVALO GARZON el 18 de febrero de 2020, la cual señaló fue debidamente notificada para lo cual remite copia de la guía de envío.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 constitucional, enseña que toda persona contará con la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *"tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte Constitucional en la en sentencia T-146 de 2012, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

¹ Sentencia T-1130/08